

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
TALTAL.**

RES. EX. N° 9/ ROL F-044-2020

Santiago, 29 de septiembre de 2021.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante D.S. N° 30/2012); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, que Renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-044-2020.**

1. Que, con fecha 1 de junio de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-044-2020, con la formulación de cargos en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALTAL** (en adelante "IMT"), Rol Único Tributario N° 69.020.500-9, titular del proyecto "Ejecución del Vertedero Municipal de Taltal", cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Antofagasta, mediante su Resolución Exenta N° 120/2004 (en adelante "RCA N° 120/2004").

2. Que, la Formulación de Cargos fue notificada mediante Carta Certificada el día 6 de julio de 2020, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, según lo que figura en la página web de Correos de Chile, lo que puede ser consultado a través del número de seguimiento 1176244921308.

3. Que, con fecha 28 de julio de 2020, la IMT presentó programa de cumplimiento en los términos y plazos que establece el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y el artículo 42 de la LO-SMA. Atendiendo lo anterior, mediante Memorandum D.S.C. N° 533/2020, de 14 de agosto de 2020, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio

EIS

derivó los antecedentes del programa de cumplimiento al jefe subrogante de la División de Sanción y Cumplimiento, hoy Departamento de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de que se evalué y resuelva su aprobación o rechazo.

4. Que, con fecha 24 de septiembre de 2020, mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-044-2020, este Servicio tuvo por presentado el programa de cumplimiento y realizó una serie de observaciones al mismo. Luego, mediante Res. Ex. N° 5 y 7/Rol F-044-2020 se reiteraron las observaciones a los programas de cumplimiento refundido presentados por la IMT.

5. Que, con fecha 16 de junio de 2021 y mediante Oficio Ord. N° 197/2020, Sergio Orellana Montejo, alcalde de la comuna de Taltal, presentó programa de cumplimiento refundido acompañado de los siguientes anexos:

- a. Anexo justificación de efectos negativos sobre observaciones cargos en causa Rol F-044-2020.
- b. Presentación PowerPoint de CSW Consultores Ambientales.
- c. Propuesta técnica y económica Declaración de Impacto Ambiental, proyecto vertedero municipal Taltal, CSW Consultores Ambientales, febrero 2021.
- d. Presupuesto referencial Declaración de Impacto Ambiental, “vertedero municipal comuna de Taltal Región de Antofagasta”, emitido por Ecosam Ingeniería SpA con fecha 26 de enero de 2021.
- e. Anexo infracción N° 1, plan de acción RSD, carta gantt resumen.
- f. Anexo infracción N° 1, plan de acción RSD, cierre progresivo y ampliación.
- g. Anexo infracción N° 1, plan de acción RSD fase 4, nuevo Relleno.
- h. Anexo infracción N° 1, plan de acción RSD, programa de minimización de residuos domiciliarios.
- i. Anexo infracción N° 1, plan de acción RSD, acciones contingentes.
- j. Anexo infracción N° 1, Memorandum N° 70/2021 de fecha 5 de febrero de 2021, que solicita la autorización para la contratación de asesorías técnicas de profesionales especialistas necesarias para los proyectos de la Secretaría Comunal de Planificación.
- k. Anexo infracción N° 1, Decreto N° 238/2021 de fecha 10 de febrero de 2021, que aprueba contrato de prestación de servicios, entre la IMT y Pedro Barrios Castillo, para la elaboración de un programa de trabajo para la extensión de la vida útil del actual relleno sanitario y su plan de abandono y un nuevo vertedero de la localidad de Taltal.
- l. Anexo infracción N° 1, programa de trabajo para la extensión de la vida útil del actual relleno sanitario y su plan de abandono y un nuevo

- vertedero de la localidad de Taltal, febrero de 2021.
- m. Anexo infracción N° 1, detalle costos plan de cierre progresivo.
 - n. Presupuestos costos estimativos de recubrimiento de residuos sólidos domiciliarios y asimilables en el relleno municipal.
 - o. Cotización CSM-CTA 240501-2021, relativa a disposición final neumáticos en Relleno Sanitario Chaqueta Blanca.
 - p. Imagen relativa al área de trabajo y sector sin recubrir.
 - q. Autorización N° 94/2019 UMA-IMT, de fecha 14 de agosto de 2019, por medio de la cual la Unidad de Medio Ambiente autorizó la disposición final de residuos sólidos domiciliarios y asimilables.
 - r. Informe 75/2020 UMA-IMT, que informa disposición de residuos orgánicos provenientes de tratamiento de aguas servidas al Concejo Municipal de la comuna de Taltal.
 - s. Convenio de cooperación entre Ilustre Municipalidad de Taltal y Ecoser SpA, de fecha 10 de diciembre de 2020.
 - t. Decreto N° 114/2021, de fecha 14 de enero de 2021, que regulariza y aprueba convenio de cooperación entre la Ilustre Municipalidad de Taltal y Ecoser SpA.
 - u. Anexo infracción N° 3, Decreto N° 237/2021 de fecha 10 de febrero de 2021, que aprueba instructivo a serenos para el control de acceso y horarios de ingreso de vehículos a vertedero municipal.
 - v. Instructivo a Serenos para el control de acceso y horarios de ingreso de vehículos a vertedero municipal.
 - w. Anexo infracción N° 6, Memorándum N° 18/2021 de fecha 10 de febrero de 2021, programa semanal de trabajo de vehículos municipales periodo 2021.
 - x. Anexo infracción N° 7, Cotización N° 398 emitida por Rubén Cerda e Hijos Ltda.
 - y. Anexo infracción N° 8, Decreto N° 236/2021 de fecha 10 de febrero de 2021, que aprueba reglamento para el ingreso, clasificación y distribución de correspondencia en oficina de partes municipal.
 - z. Certificado N° 39/2021 DMA-IMT, de junio de 2021, certificado procedencia agua de mar para regadío camino vertederos.
 - aa. Bitácora Vehicular N° 36, correspondiente al mes de junio de 2021.
6. Que, en este punto es necesario señalar que el artículo 42 de la LOSMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el programa de

cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. Asimismo, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo Reglamento fija el contenido de este instrumento, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) *Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;*
- b) *Plan de acciones y metas que se implementará para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;*
- c) *Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de incumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;*
- d) *Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.*

7. Que, el artículo 9 del D.S.N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO.

8. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación previamente señalados, en relación con el programa de cumplimiento presentado con fecha 28 de julio de 2020, y complementado con las presentaciones de fecha 4 de noviembre de 2020, 17 de febrero de 2021 y 16 de junio de 2021.

A. **Integridad.**

9. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

10. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon 8 cargos, proponiéndose por parte de IMT un total de 16 acciones y 1 alternativa, por medio de las cuales se abarcan los hechos constitutivos de infracción, contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-044-2020, tal como se ilustra en la Tabla N° 1.

Tabla N° 1 – Acciones propuestas por la IMT

N°	Cargo	Propuesta PdC Refundido
1	Haber operado un vertedero sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable, toda vez que expiró la vida útil del proyecto "Ejecución del vertedero municipal de Taltal", aprobado mediante RCA N° 120/2004.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentación del "proyecto extensión de cierre del actual relleno sanitario" ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) y la obtención de RCA favorable. 2. Reingreso al SEIA en la forma determinada por el SEA, en relación con el proyecto de extensión y cierre del relleno.
2	Haber realizado un defectuoso control y manejo de residuos en el vertedero, de acuerdo a lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> a) Báscula de pesaje de camiones no se encontraba operativa. b) Acumulación de residuos no asimilables a domésticos al interior del recinto. c) No realizar cubrimiento de los residuos dispuestos en las celdas. d) Acumulación de residuos alrededor del vertedero por acción del viento. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Recubrimiento diario de residuos sólidos y asimilables del relleno sanitario. 4. La realización de la limpieza de los residuos acumulados alrededor del vertedero; control de no ingreso de residuos sólidos no asimilables. 5. Habilitación de báscula de pesaje. 6. Control de no ingreso de residuos sólidos no asimilables.
3	No haber realizado el control de acceso, permanencia y mantención de animales dentro del recinto del vertedero.	<ol style="list-style-type: none"> 7. La capacitación a guardias dependientes de la Municipalidad por parte de Prevencionistas de riesgos o el encargado ambiental municipal en control y riesgos asociados al ingreso de animales al recinto. Además, se encuentra ejecutada y vigente ordenanza municipal de tenencia responsable [...] la cual genera un marco normativo local que aporta al control sanitario al sancionar a personas que realicen actos de abandono, como ocurre con la población canina en vertedero municipal. 8. Control reproductivo, sanitario y reubicación de la población canina existente en el interior y alrededores del vertedero municipal de Taltal. 9. Reubicación de los animales caninos presente en el sector Vertedero Municipal de Taltal.
4	No contar con las obras para el manejo de aguas lluvias y la protección del vertedero frente a aluviones, consistentes en vía aluvional perimetral y el canal de rodeo.	<ol style="list-style-type: none"> 10. La construcción de obras para el control y manejo de aguas lluvias.
5	Haber instalado, en todo el recinto del vertedero, dos chimeneas para la evacuación de gases, de las cuales solo una se encontraba operativa.	<ol style="list-style-type: none"> 11. Instalación en vertedero de chimeneas para evacuación de gases comprometido en la RCA N° 120/2004.
6	Haber realizado el regadío de caminos en una frecuencia distinta a la exigida en la RCA N° 120/2004.	<ol style="list-style-type: none"> 12. La realización del regadío de caminos en la frecuencia dispuesta en la RCA N° 120/2004.
7	No haber efectuado el monitoreo de la calidad del agua subterránea y los percolados del sistema de drenaje.	<ol style="list-style-type: none"> 13. Ejecución e implementación de las obras necesarias para la realización del monitoreo de calidad de agua subterránea y percolados del sistema de drenaje. 14. Contratación de una institución ETFA, con autorización vigente para la realización del monitoreo de aguas subterráneas. 15. Coordinación de las campañas con empresa ETFA autorizadas.
8	No haber dado respuesta a los siguientes requerimientos de información: <ol style="list-style-type: none"> a) No haber informado el estado o fase de ejecución del proyecto, mediante la forma y medios instruidos en la Res. Ex. N° 1518, de fecha 26 de diciembre de 2013. b) No entregar la información solicitada en el Acta de Fiscalización Ambiental de fecha 28 de junio de 2017. 	<ol style="list-style-type: none"> 16. La confección [de] un nuevo reglamento para el ingreso, clasificación y distribución de correspondencia en Oficina de Partes Municipal. 17. Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC

c) No haber dado respuesta a la información requerida mediante Res. Ex. MZN N° 42/2017.	
---	--

Fuente: Elaboración propia.

11. Que, a propósito del criterio en análisis, en el punto B.9 del Resuelvo I de la Res. Ex. N° 7/Rol F-044-2020 se observó que, respecto del Cargo N°2, “no [se encuentra] *incorporada dentro del plan de acciones el retiro, reubicación e impedimento del ingreso de este tipo de residuos* [no asimilables a domésticos] *lo que implica que el programa **no sea íntegro***”. Como es posible advertir, en este punto la propuesta de la IMT solo incorpora la prohibición de ingresos de este tipo de residuos (**acciones N° 4 y 6**) pero sin integrar acciones relativas a su retiro o reubicación.

12. En este sentido, al examinar la Cotización CSM-CTA 240501-2021, acompañada como anexo del programa de cumplimiento refundido, es posible suponer que la IMT habría explorado la posibilidad de efectuar la disposición final de neumáticos en el Relleno Sanitario Chaqueta Blanca. Sin embargo, este indicio no es suficiente para dar por cumplido el requisito en análisis, toda vez que en la actividad de fiscalización que sirvió de antecedente a la formulación de cargos se detectó, además de los neumáticos, la acumulación de carretes de madera, residuos electrónicos e industriales.

13. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación con este aspecto **cuantitativo**, se tendrá por incumplido el criterio de integridad. Respecto a la segunda parte del criterio en análisis, relativa a que el programa de cumplimiento se haga cargo de los **efectos de las infracciones imputadas, esto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia**. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el programa de cumplimiento se haga a cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Eficacia.

14. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esta situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

15. Que, a continuación, se analizará este criterio con respecto de cada uno de los hechos infraccionales imputados, en relación con las acciones propuestas por el titular.

a. **Hecho Infraccional N° 1: Haber operado un vertedero sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable, toda vez que expiró la vida útil del proyecto “Ejecución del vertedero municipal de Taltal”, aprobado mediante RCA N° 120/2004.**

16. Que, tal como se ilustra en la Tabla N° 1, la IMT propuso la presentación del proyecto de extensión y cierre del actual relleno sanitario y, como acción alternativa, su reingreso al SEIA en la forma que determinase el SEA, siguiendo en esto lo observado en la Res. Ex. N° 7/Rol F-044-2020. En dicha resolución se indicó que resultaba “imperativo que la IMT incorpore un informe donde se analice el comentado efecto negativo, tomando en consideración los impactos ambientales identificados en el expediente de evaluación ambiental asociado a la RCA N° 120/2004”. Adicionalmente, se reiteró lo observado en las Res. Ex. N° 3 y 5/Rol F-044-2020, respecto a “la necesidad de que la propuesta de la IMT contemple **acciones**

intermedias que permitan asegurar que, mientras dure el proceso de elaboración y ejecución del plan de cierre se contendrán y reducirán eventuales efectos negativos”.

17. En vista de lo anterior, la IMT incorporó un documento denominado “anexo justificación de efectos negativos sobre observaciones cargos en causa Rol F-044-2020” (en adelante “Informe”) donde sostiene que *“no contar con una resolución de calificación ambiental en vigencia conlleva no cumplir con lo declarado el año 2004 en la apertura del proyecto. Con la RCA fuera de vigencia no se pueden contemplar y/o estimar la vida útil que puede tener el actual vertedero de Taltal. Los impactos declarados en la Declaración de Impacto Ambiental elaborada para el proyecto que dio fin a su vida útil el año 2014 no podrán ser cuantificados a la fecha debido a que no se cuenta con un manejo autorizado y/o técnico y ambiental adecuado”.*

18. Como es posible observar, el programa de cumplimiento no cumple con el requisito de eficacia. El análisis efectuado no considera la evolución de los impactos ambientales evaluados en la RCA N° 120/2004 una vez expirada la vida útil del proyecto, pese a que fue expresamente solicitada su inclusión. En este sentido, es relevante tener presente que, como manifestación de principio preventivo, el SEIA garantiza que cierto tipo de proyectos solo puedan ejecutarse o modificarse previa evaluación de sus impactos ambientales, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 19.300. Así, frente a la incertidumbre sobre la evolución de estos era indispensable que la IMT examinara la necesidad de incorporar en su propuesta acciones intermedias destinadas a contener o reducir eventuales efectos negativos mientras dure el proceso de elaboración y obtención de la resolución de calificación ambiental, haciendo caso omiso a lo observado en la Res. Ex. N° 7/Rol F-044-2020.

b. Hecho Infraccional N° 2: Haber realizado un defectuoso control y manejo de residuos en el vertedero, de acuerdo a lo siguiente: a) Báscula de pesaje de camiones no se encontraba operativa; b) Acumulación de residuos no asimilables a domésticos al interior del recinto; c) No realizar cubrimiento de los residuos dispuestos en las celdas; d) Acumulación de residuos alrededor del vertedero por acción del viento.

19. En relación con el Cargo N° 2, en el punto B.9 del Resuelvo I de la Res. Ex. N° 7/Rol F-044-2020, se solicitó la modificación de la descripción de efectos negativos (“la afectación de la RCA aprobada”) y la incorporación de un informe que los describa o descarte debiendo considerar, para tales efectos, la disposición de residuos orgánicos denunciada por doña Gisella Avaria Flores. Sin embargo, al examinar el informe presentado por la IMT es posible advertir que solo se relata la normativa sectorial aplicable, sin describir o descartar los riesgos generados al medio ambiente o la salud de las personas con ocasión de la infracción. Asimismo, si bien se incorporaron antecedentes que dan cuenta de la disposición de un total de 697 toneladas de residuos orgánicos, esta circunstancia no fue abordada en el comentado documento.

20. En relación con la **acción N° 6**, la IMT propone efectuar el control del ingreso de residuos no asimilables a domésticos sin incorporar el retiro de los neumáticos, carretes de madera, residuos electrónicos e industriales, tal como fuese observado en el punto B.9 del Resuelvo I de la Res. Ex. N° 7/Rol F-044-2020. En virtud de lo anterior, queda en evidencia que la propuesta de la autoridad comunal no permite asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental infringida, no cumpliéndose el requisito de eficacia.

c. Hecho Infraccional N° 3: No haber realizado el control de acceso, permanencia y mantención de animales dentro del recinto del vertedero.

21. Como es posible observar en la Tabla N° 1, en relación con el Cargo N° 3, la IMT propone efectuar capacitación a guardias respecto al control y

riesgos asociados al ingreso de animales al recinto (**acción N° 7**), efectuar un control reproductivo, sanitario y reubicación de la población canina existente en el interior y alrededores del vertedero municipal (**acción N° 8**) y reubicación de animales presente de animales caninos (**acción N° 9**). Sin embargo, la autoridad comunal no dio cumplimiento a lo observado en el punto A.C del Resuelvo I de la Res. Ex. N° 7/Rol F-044-2020, que indicó lo siguiente: *“en lo relativo a la **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción**, la IMT debe incorporar en un anexo del programa de cumplimiento un **informe que justifique lo indicado en cada uno de los cargos**”*. Al examinar dicho documento, se advierte que se omiten referencias al cargo en análisis.

22. En vista de lo anterior, no es posible ponderar si los efectos negativos consignados en el programa de cumplimiento –potencialidad de zoonosis, ataques a usuarios o trabajadores y vectorización de patologías– se encuentran debidamente incorporados en el plan de acciones y, por consecuencia, su aptitud para contenerlos, reducirlos o eliminarlos incumpliendo de esta manera el requisito de eficacia. Adicionalmente, al examinar el programa de cumplimiento refundido es posible observar que no fueron incorporadas las observaciones contenidas en los puntos B.13.a), B.14.a) y B.14.c), referidas a la redacción de las acciones N° 7 y 8, e indicador de cumplimiento de esta última.

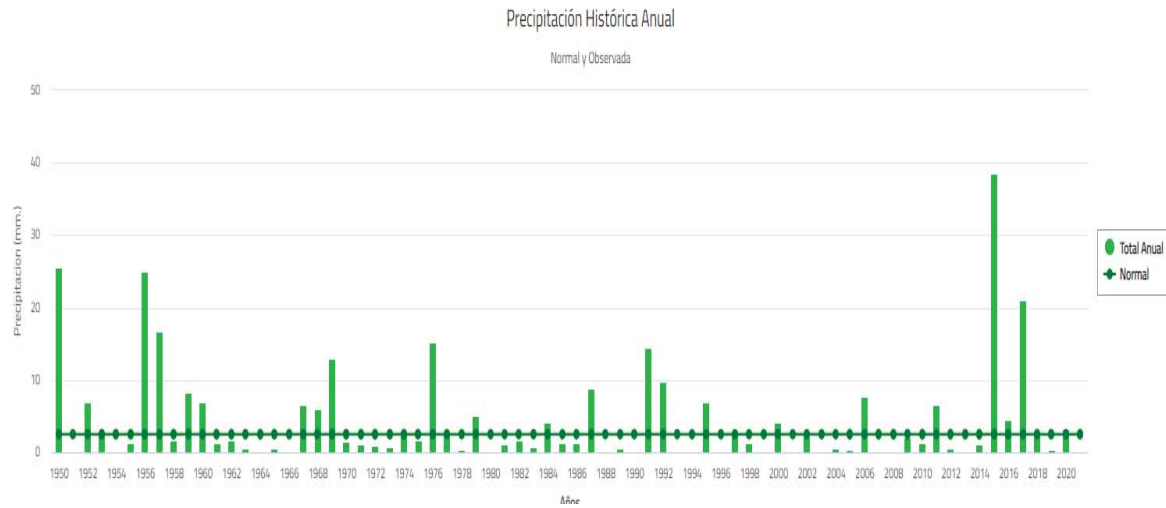
d. Hecho Infraccional N° 4: No contar con las obras para el manejo de aguas lluvias y la protección del vertedero frente a aluviones, consistentes en vía aluvional perimetral y el canal de rodeo.

23. En relación con el Cargo N° 4, la IMT propuso la construcción de obras para el control y manejo de aguas lluvias (**acción N°10**), identificando como efecto derivado de la infracción un *“riesgo de daño ambiental grave ante eventual bajada de aguas lluvias existentes en la zona”*, el cual será contenido mediante una evaluación técnica y financiera para la construcción de la obra comprometida en la RCA N° 120/2004. Luego, para justificar el efecto negativo consignado en el programa de cumplimiento, la IMT sostiene en su Informe que *“se debe contar con una vía aluvional perimetral para encausar posibles aluviones que desciendan quebradas abajo, y así sean drenadas por el caudal de rodeo”*.

24. Como es posible observar, el documento presentado por la autoridad comunal se limitó a describir la normativa infringida sin incluir en su análisis eventos de precipitación intensas –como las ocurridas durante los años 2015 y 2016– y su impacto en las instalaciones del vertedero municipal. La necesidad de considerar dicho efecto en el análisis no solo se deriva de la propia finalidad de la obligación (protección del vertedero frente aluviones) sino que, además, se encuentra presente en la evaluación ambiental del proyecto “Ejecución del Vertedero Municipal de Taltal, a saber, en el punto 5.10 de la DIA se identifican diferentes contingencias que pueden afectar al medio físico y biótico, entre las que se encuentran aluviones y movimientos de masas que podrían generar contaminación temporal del suelo o alteraciones temporales en ecosistemas. Así, para ilustrar la necesidad de analizar estas materias en el Informe, se incorpora un gráfico que da cuenta de los registros históricos de las precipitaciones medidas en la estación Cerro Moreno Antofagasta¹.

¹ Dicha información se encuentra contenida en los informes realizados por la Dirección Meteorológica de Chile. Así, dentro de la red de estaciones meteorológicas, fueron seleccionados los datos medidos en la estación Cerro Moreno Antofagasta, por ser la más cercana y representativa de la comuna de Taltal.

Imagen N° 1 -Registro precipitación histórica, Estación Cerro Moreno Antofagasta.



Fuente: Informe histórico de agua caída, Dirección Meteorológica de Chile, disponible en <https://climatologia.meteochile.gob.cl/application/historico/aguaCaídaHistoricaMensual/230001>

25. Así, no es posible asegurar que la acción comprometida permita eliminar, contener o reducir los efectos negativos derivados de la infracción, pues la afirmación sobre la existencia un riesgo grave de daño ambiental no se encuentra suficientemente documentada y, los riesgos identificados en la evaluación ambiental no se encuentran incorporados en el plan de acciones y metas. En este sentido, es importante recordar que mediante las Res. Ex. N°3, 5 y 7 se solicitó encarecidamente a la IMT que incorporara un Informe que permitiese identificar o descartar adecuadamente los efectos derivados de la infracción, cuestión que solo materializó en la presentación de 16 de junio de 2021.

e. Hecho Infraccional N° 5: Haber instalado, en todo el recinto del vertedero, dos chimeneas para la evacuación de gases, de las cuales solo una se encontraba operativa.

26. En relación con el Cargo N° 5, la IMT propuso la instalación en el vertedero de chimeneas para la evacuación de gases comprendido en la RCA N° 120/2004 (**acción N° 11**), identificando como efecto que *“no contar con chimeneas de evacuación de gases, supone la imposibilidad de registro respecto de la producción de gases, y la imposibilidad de controlar la potencial generación de acumulaciones”*. Así, respecto a la forma en que se eliminará, contendrá o reducirán dichos efectos indica que *“se procederá a evaluar técnica y económica, para consecuentemente proceder a la instalación de las chimeneas de evaluación que se requieren”*.

27. En el punto B.17 del Resuelvo I de la Res. Ex. N° 7/Rol F-044-2020, se reiteró la observación que indicaba que *“resulta imperativo que incorpore en un anexo el informe donde se describan o descarten la existencia de efectos negativos derivados de la infracción. En este sentido, es **necesario que se analice los eventuales efectos derivados de la deficiente liberación de metano, riesgo de explosiones o pérdida de estabilidad de las celdas**”* (destacado nuestro), sin embargo, el Informe acompañado en el programa de cumplimiento refundido sostiene que *“al tener solo una chimenea operativa y no contar con un plan de monitoreo no se tiene noción de la cantidad de biogás liberado en circunstancias que este no debe superar el 25% del límite inferior de explosividad de metano en el aire, por consiguiente, los efectos negativos pueden comenzar a partir de una explosión y/o amago de incendio”*. Como es posible advertir, el escueto análisis efectuado por la autoridad comunal no incorpora antecedentes y/o estimaciones

relativas a la cantidad de gas acumulado producto de la descomposición química de los residuos depositados y, con ello, no determina el riesgo de explosiones o pérdida de estabilidad de las celdas.

28. En relación con este último aspecto, es conveniente recordar que en la DIA “Ejecución del Vertedero Municipal de Taltal” se indica que los gases producidos en condiciones anaeróbicas, producto del proceso de “*estabilización biológica de los residuos orgánicos son principalmente metano y dióxido de carbono en la proporción 60% y 40% respectivamente*”, con una estimación de 19.409.836 m³ de gas durante los 10 años de operación de vertedero. Considerando que el vertedero se encuentra operando desde agosto de 2006 y la presencia de una sola chimenea operativa, resultaba vital considerar la incidencia del gas en las presiones intersticiales de las celdas y, por consecuencia, diagnosticar su estabilidad. Sin esta información, no es posible asegurar que la acción comprometida permita eliminar, contener o reducir los efectos negativos derivados de la infracción.

f. Hecho Infraccional N° 6: Haber realizado el regadío de caminos en una frecuencia distinta a la exigida en la RCA N° 120/2004.

29. Respecto al Cargo N° 6, la IMT propuso la realización del regadío de caminos en la frecuencia dispuesta en la RCA N° 120/2004 (**acción N° 12**). Asimismo, en la descripción de efectos negativos, en el programa de cumplimiento refundido se señala que “*el incumplimiento en la ejecución del regadío de camino, no permite un control adecuado de la polución, que genera el rodado de vehículos*”, sin embargo, en el Informe acompañado los descarta puesto que se encontraría en ejecución la obligación ambiental, pero sin incorporar antecedentes técnicos que respalden tal aseveración.

30. En este orden de ideas, la IMT debió analizar y calcular el escenario asociado a la mayor generación de material particulado con el objeto de estudiar la procedencia de una eventual compensación de emisiones. Así, pese a que la acción propuesta permite, en principio, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida no fueron incorporados antecedentes asociados a la extensión de los efectos negativos lo que impide a este Servicio verificar el cumplimiento del requisito de eficacia.

g. Hecho Infraccional N° 7: No haber efectuado el monitoreo de la calidad del agua subterránea y los percolados del sistema de drenaje.

31. En relación con el Cargo N° 7, la IMT comprometió la ejecución e implementación de las obras necesarias para la realización del monitoreo de calidad de agua subterránea y percolados del sistema de drenaje (**acción N° 13**), la contratación de una institución ETFA, con autorización vigente para la realización del monitoreo de aguas subterráneas (**acción N° 14**) y la coordinación de las campañas con empresa ETFA autorizadas (**acción N° 15**). Luego, en el programa de cumplimiento refundido se consigna como efecto negativo “*no efectuar un monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas imposibilita saber el estado de los acuíferos y el efecto que pueden ejercer los lixiviados y/o percolados sobre su calidad para así planificar el uso de los acuíferos como fuente de abastecimiento en el sector. No obstante, se debe considerar que el pozo de percolados se encuentra seco hasta la fecha*”, sin embargo, en el Informe acompañado la autoridad comunal no efectuó análisis alguno, limitándose a transcribir el cargo imputado.

32. En este sentido, en el punto B.20 del Resuelvo I de la Res. Ex. N° 7/Rol F-044-2020, solicitó que la IMT incorporara en un “*anexo el informe donde se describan o descarten la existencia de efectos negativos derivados de la infracción. En este sentido, resulta imposible ponderar la afirmación asociada al estado del pozo de percolados*” (destacado

nuestro). Queda en evidencia la persistencia de la autoridad comunal en no incorporar en su propuesta las observaciones efectuadas por este Servicio.

33. En virtud de lo antes expuesto, la propuesta de la IMT no satisface el requisito de eficacia, pues no incorpora antecedentes que permitan descartar efectos en la calidad de las aguas subterráneas. En este sentido, en la Respuesta N°6 de la Adenda N° 1 de la evaluación del proyecto “Ejecución del Vertedero Municipal de Taltal”, se indica que *“existen acuíferos, cuyas manifestaciones se pueden observar claramente en los pozos de aguas subterráneas que existen alrededor como aquel que abastece a un cultivo de olivos al suroeste de la localización actual del proyecto de esta forma los antecedentes realizado durante el reconocimiento hidrogeológico se apreció escurrimiento subterráneo en la quebrada de Taltal”* (destacado nuestro). La sola circunstancia de que existan cultivos de olivos que se abastecen de aguas que pudiesen estar afectadas por la actividad del proyecto denota la importancia de efectuar el análisis de efectos negativos derivados de la infracción.

34. Respecto a los percolados, no obstante que en la evaluación ambiental se sostuvo que su generación será de 360 m³/ año (equivalente a 1m³/día), la IMT comprometió un sistema de evacuación que bombearía líquidos percolados a una razón de 0,7 m³ con fines de riesgo superficial sobre la celda del relleno. En vista de lo anterior, era relevante que la autoridad comunal diera cuenta del estado del pozo de percolados con el objetivo de verificar si este se encontraba seco o no.

35. Así, atendiendo en análisis precedente es posible sostener que la propuesta de la IMT no satisface el requisito de eficacia.

h. Hecho Infraccional N° 8: No haber dado respuesta a los siguientes requerimientos de información: a) No haber informado el estado o fase de ejecución del proyecto, mediante la forma y medios instruidos en la Res. Ex. N° 1518, de fecha 26 de diciembre de 2013; b) No entregar la información solicitada en el Acta de Fiscalización Ambiental de fecha 28 de junio de 2017; c) No haber dado respuesta a la información requerida mediante Res. Ex. MZN N° 42/2017.

36. En relación con el Cargo N° 8, la IMT comprometió la confección de un nuevo reglamento para el ingreso, clasificación y distribución de correspondencia en Oficina de Partes Municipal (**acción N° 16**), pero no incorporó este cargo en el Informe acompañado con el programa de cumplimiento refundido. Así, la autoridad comunal no consideró en su análisis que el no acatamiento de los requerimientos efectuados impidió a este Servicio el ejercicio adecuado de sus competencias fiscalizadoras. Lo anterior queda en evidencia si consideramos que la autoridad comunal no dio respuesta a la información solicitada mediante acta de fiscalización ambiental, de fecha 28 de junio de 2017, y reiteradas y ampliadas mediante Res. Ex. MZN N° 42/201.

37. Así, era necesario que la IMT efectuara un análisis que diera cuenta que, con ocasión de la comisión de la infracción, no se verificaron efectos negativos en el medio ambiente o en la salud de las personas. La ausencia de estos antecedentes impide afirmar que su propuesta cumpla con el requisito de eficacia.

C. Verificabilidad.

38. Que, el criterio de verificabilidad, establecido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, exige que las **acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones los medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

39. Que, al respecto, conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, el programa de cumplimiento presentado por IMT no cumple con los criterios de eficacia e integridad, razón suficiente para determinar el rechazo del programa y la continuación del procedimiento sancionatorio. En este sentido, el análisis del criterio de verificabilidad no resulta necesario, en atención a que los mecanismos que permiten acreditar el cumplimiento de las acciones solo cobran sentido si las acciones propuestas se hacen cargo de los hechos que se consideran constitutivos de infracción, aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, y a su vez eliminan o reducen los efectos generados por la infracción, circunstancias que no concurren en la especie.

D. Conclusiones.

40. Que, respecto al criterio de integridad, la propuesta asociada al Cargo N° 2 no contempló acciones de retiro o reubicación de los residuos no asimilables a domésticos, a pesar de que en la Res. Ex. N° 7/Rol F-044-2020 expresamente solicitara su inclusión para satisfacer dicho criterio. Adicionalmente, su omisión impide sostener que la propuesta permita asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental infringida, no cumpliéndose el requisito de eficacia.

41. Este mismo comportamiento se reitera en la descripción de los efectos negativos. Mediante Res. Ex. N° 3, 5 y 7/Rol F-044-2020, se solicitó encarecidamente a la IMT que incorporara un informe que los describiera o descartara, cuestión que solo fue subsanada en la presentación de 16 de junio de 2021. Al examinar su contenido es posible advertir se omiten infracciones, se realizan descripciones genéricas sin respaldo técnico que las verifiquen, alusiones a la normativa sectorial y transcripciones de los cargos imputados, lo que permite afirmar que su desarrollo es insuficiente para identificar correctamente los potenciales efectos, y, en consecuencia, dar por satisfecho el criterio en análisis.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALTAL.

42. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el programa de cumplimiento presentado por la Ilustre Municipalidad de Taltal no cumple con los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del Reglamento.

43. Que, por tal razón, corresponde a esta Superintendencia rechazar el programa de cumplimiento presentado, levantando la suspensión decretada para la interposición de descargos.

44. Considerando todo lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentad por la Ilustre Municipalidad de Taltal, fecha 28 de julio de 2020, y complementado con las presentaciones de fecha 4 de noviembre de 2020, 17 de febrero de 2021 y 16 de junio de 2021, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación de acuerdo con lo establecido en los artículos 7° y 9° del D.S. N° 30/2012, conforme a lo señalados en los considerandos 8° a 41° de la presente resolución.

II. **SEÑALAR** que, sin perjuicio de lo anterior, se insta a la Ilustre Municipalidad de Taltal para que igualmente implemente las medidas comprometidas en orden a dar cumplimiento a la normativa aplicable, y que informe de aquello a la SMA acompañando a este procedimiento todos los antecedentes que acrediten fehacientemente la materialización de dichas acciones, ya que, de ser así, **todo ello será considerando al momento de dictar la resolución final.**

III. **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/Rol F-044-2020, respecto del plazo para la presentación de descargos, por lo que, a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución comenzarán a contabilizarse los **7 días restantes para la presentación de descargos** por los hechos constitutivos de infracción.

IV. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

V. **FORMA Y MODO DE ENTREGA de información.** Las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

VI. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a todos los interesados del presente procedimiento administrativo sancionador.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual se proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el día de su emisión mediante correo electrónico.

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.09.29 13:02:46 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

STC/VOA

Carta Certificada:

- Sergio Orellana Montejo, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Taltal, domiciliado en [REDACTED].
- Gisella Avaria Flores, domiciliada en [REDACTED].